



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 31 de octubre de 2025.

Nota C-282-25

Ref.: Marco legal que regula la vacunación en Panamá.

Señor Gerente General:

Damos respuesta a la Nota N°01.03.932-AL-25 de 30 de septiembre de 2025, recibida por este Despacho el 13 de octubre del mismo año, mediante la cual solicita a esta Procuraduría que emita su criterio jurídico respecto a la solicitud de la empresa Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. (AITSA), dirigida al sindicato Unión de Trabajadores Aeroportuarios de Panamá (UTAP), en el sentido de que organice y lleve a cabo un proceso de elecciones entre los trabajadores, con el fin de conformar la terna que se tendrá en cuenta para la elección del nuevo Director Representante de los Trabajadores ante la Junta Directiva de AITSA, conforme a lo establecido en las normas legales y convencionales aplicables.

Sobre el tema objeto de su consulta, el numeral 7 del artículo 357 del Código de Trabajo¹, señala que son fines y funciones principales de los sindicatos y demás organizaciones sociales, entre otros, “*Participar en la formación de los organismos estatales que les indique la ley;*”.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 5 de la Ley N°23 de 29 de enero de 2003, “*Que dicta el marco regulatorio para la Administración de los Aeropuertos y Aeródromos de Panamá*”, regula la composición de la Junta Directiva de Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., señalando en tal sentido lo siguiente:

“**Artículo 5.** La Junta Directiva estará integrada por siete miembros designados por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, así:

1. Cuatro directores, quienes ejercerán los cargos de dignatarios de la sociedad.

Licenciado

JOSÉ A. RUIZ BLANCO

Gerente General del Aeropuerto
Internacional de Tocumen, S.A.
Ciudad.

2. *Un director*

¹ Contenido en el capítulo IV (Régimen Interno), del Título I (Derecho de Asociación Sindical), del Libro III (Relaciones Colectivas).

2. Un director escogido de una terna presentada por la Asociación de Líneas Aéreas de Panamá.
3. Un director escogido de una terna presentada por los concesionarios de Aeropuertos.
4. **Un director escogido de una terna presentada por los trabajadores aeroportuarios.**

El Contralor General de la República, el Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil y el gerente general del aeropuerto correspondiente, o quien ellos designen, asistirá a las reuniones con derecho a voz.” (Énfasis suprido)

De conformidad con el artículo 6 de la aludida ley, como quedó modificado por la Ley N°24 de 28 de octubre de 2014, los miembros de la Junta Directiva que ocupen el cargo de dignatario de la sociedad, serán designados por un período de cinco (5) años, concurrente con el período presidencial.

Por su parte, la Convención Colectiva de Trabajo 2017-2021, suscrita entre Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. y el sindicato Unión de Trabajadores Aeroportuarios de Panamá (UTAP), la cual se encuentra vigente, establece en sus Cláusulas N°2 y N°4, lo siguiente:

“Cláusula N°2. Reconocimiento del Sindicato.

La empresa reconoce al SINDICATO como el representante legítimo de todos los trabajadores que en ella laboran, por lo tanto se obliga a cumplir con todas las cláusulas de la presente Convención Colectiva y con todos los acuerdos suscritos en el pasado o que en el futuro suscriba con el SINDICATO.

(...)" (Énfasis suprido)

“Cláusula N°34. Del Representante de los Trabajadores ante la Junta Directiva de La Empresa.

La empresa se compromete a respetar la terna que proponga el Sindicato para la elección del representante de Los Trabajadores ante la Junta Directiva, de acuerdo a lo establecido en la Ley 23 de 2003.”

Siendo ello así, es claro a juicio de este Despacho que, conforme a lo establecido en las normas legales y convencionales aplicables, el nuevo Director Representante de los

Trabajadores ante la Junta Directiva de la empresa estatal Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., ha de ser elegido de la terna que presente el sindicato Unión de Trabajadores Aeroportuarios de Panamá (UTAP); toda vez que, de conformidad con las cláusulas convencionales N°2 y N°34 de la aludida Convención Colectiva, anteriormente citadas, de antemano, la empresa pactó con dicho sindicato reconocerle como el representante legítimo de todos los trabajadores que en ella laboran; comprometiéndose, además, a respetar la terna que éste proponga para la elección del representante de Los Trabajadores ante la Junta Directiva.

Una lectura atenta de la Ley N°23 de 2003, de la Convención Colectiva de Trabajo 2017-2021 y de los Estatutos de dicho sindicato permiten constatar que, ninguna norma legal o disposición convencional o estatutaria, contenida en dichos cuerpos normativos, establece de manera expresa que dicha organización social esté obligada a someter a un proceso electoral interno, la escogencia de la terna que ha de someterse a la consideración del Órgano Ejecutivo, para la elección del Director Representante de los Trabajadores ante la Junta Directiva de AITSA.

En virtud de lo anotado, este Despacho opina, en respuesta a la interrogante planteada que, el mandato de los miembros de la Junta Directiva del sindicato –Los cuales son elegidos como tales por la Asamblea General celebrada de conformidad con la ley laboral y los estatutos, como lo disponen la Cláusula 33 de la Convención Colectiva y el artículo 9 de los Estatutos- es amplio y suficiente a los efectos de dar cumplimiento a la presentación de la terna seleccionada, por conducto de su representante legal (el Secretario General, de acuerdo con el acápite “a” artículo 15 de los Estatutos), sin que para ello fuere necesario que la membresía de la organización sindical hubiere sido elegido, previa convocatoria, a quienes deban integrar dicha terna mediante sufragio.

Sin embargo, nada impediría que, de conformidad con lo dispuesto en el acápite “d” del artículo 29 de los Estatutos, si la Junta Directiva o el Secretario General lo estimaren conveniente o, si así fuere solicitado mediante petición escrita y firmada por un tercio de los miembros activos; la Asamblea General de miembros pueda ser convocada en Sesión Extraordinaria, para someter a ella la escogencia de la terna en cuestión.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



GVdeA/dc
C-254-25